

CONTRATACIONES. REGIMEN DE APLICACION. ALCANCES. COMPETENCIA PARA SU APROBACION.

Salvo norma específica en contrario, las contrataciones de locaciones de servicio sin relación de dependencia en el ámbito del Sector Público Nacional deben ajustarse al régimen general aprobado por el Decreto N° 1184/01.

Para el desempeño, aún transitorio, de funciones de la empresa, a raíz de licencias por enfermedad de su personal, no es procedente recurrir al régimen aprobado por el Decreto N° 1184/01, sino que deberá aplicarse el régimen laboral del organismo, con las alternativas que éste contemple.

El artículo 12 del Decreto N° 721/04 establece: "Exceptúase de las previsiones del Decreto N° 491/02 y sus modificatorios, por el plazo de NOVENTA (90) días, a la sociedad creada por el artículo 1° del presente Decreto, facultándola para contratar por sí nuevo personal, pudiendo hasta el momento de su privatización efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de las prestaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresarial, asegurándose la transparencia, competencia y publicidad de todas las tramitaciones de dicho carácter".

Dicha previsión, de acuerdo con el artículo 16, comenzó a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 14/06/04; motivo por el cual, en tanto la excepción al Decreto N° 491/02 no habría sido prorrogada, corresponde aplicar lo dispuesto por el Decreto N° 577/03.

BUENOS AIRES, 17 DE JUNIO DE 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Las presentes actuaciones se iniciaron con una nota dirigida al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios por los señores Presidente y Vicepresidentes 1° y 2° de Correo Oficial de la Republica Argentina S.A., a fin de someter a su consideración y posterior aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros las contrataciones que adjuntaron, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01.

Al respecto, explicaron que "dichas contrataciones tienen por objeto cubrir, en un caso, personal de la empresa en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, y el restante se motiva en la necesidad de incorporar el Oficial de cumplimiento previsto en la Ley 25.246" (fs. 1/2). Y acompañaron un ante proyecto de decisión administrativa sin consignar Función y Rango y sin glosar los respectivos contratos.

Por solicitud de los señores Subsecretarios de Coordinación y Control de Gestión (fs. 4) y Legal (fs. 5), se expidió la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, efectuando las siguientes consideraciones:

i) El artículo 47 de la Ley N° 11.672 previó que "El régimen que se establezca (Dto. N° 1184/01) será de aplicación en el ámbito del Sector Público, **quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias**" (el destacado es del original).

Mientras que "el Correo Oficial de la Republica Argentina S.A., sociedad constituida mediante el Decreto N° 721/04 bajo el régimen de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, rige las relaciones con su personal por la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo —t.o. 1976— y sus modificatorias, y los Convenios Colectivos de Trabajo que hubieren sido celebrados con las asociaciones gremiales representativas de su personal, conforme lo estipula en forma expresa el artículo 10 de dicho decreto".

“Del juego armónico de las normas hasta aquí invocadas, se desprende que al regirse el personal de la Sociedad de que se trata por la Ley de Contrato de Trabajo, las contrataciones que se efectúen no pueden quedar enmarcadas bajo el régimen de locación de servicios que regula el Decreto N° 1184/01”.

ii) “El artículo 12 del Decreto de constitución de aquella, la exceptúa de las previsiones del Decreto N° 491/02 y sus modificatorios por el plazo de NOVENTA (90) días, “...facultándola para **contratar por sí nuevo personal, pudiendo hasta el momento de su privatización efectuar la contratación de bienes y servicios...**” (el destacado es del original).

“De ello se desprende que en la medida en que la excepción se mantenga —no se tiene conocimiento del dictado de un acto modificatorio—, los contratos que se efectúen en el ámbito de la Sociedad, no se encuentran alcanzados por la normativa invocada, y por ende deben aprobarse y decidirse en su ámbito, y no deben ser sometidos al análisis legal de ese Ministerio ni de esta Dirección General en su calidad de servicio jurídico del mismo”.

Seguidamente, el señor Subsecretario Legal del Ministerio de origen solicitó la intervención de esta dependencia (fs. 10).

II.1. El artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 facultó al Poder Ejecutivo Nacional a aprobar un régimen de contrataciones de locaciones de servicios profesionales en el Sector Público nacional.

Por lo tanto, el ámbito de aplicación por el autorizado régimen de contrataciones es el Sector Público nacional.

El Decreto N° 1184/01 en su artículo 1° sustituye el régimen del Decreto N° 92/95 por el que aprueba en el Anexo I.

Y en el artículo 2°, el Decreto N° 1184/01 establece que los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal deberán encuadrarse, a partir de ese momento, en el nuevo régimen que crea en el citado Anexo I.

Consecuentemente, como fuera ya señalado por esta Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen O.N.E.P. N° 3362/02 y N° 375/03, entre otros, salvo norma específica en contrario, las contrataciones de locaciones de servicio **sin relación de dependencia** en el ámbito del Sector Público Nacional deben ajustarse al régimen general aprobado por el Decreto N° 1184/01.

Precisamente, el significado del segundo párrafo del artículo 47 antes transcripto es que dichas contrataciones de servicios autónomos quedan excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Ahora bien, debe tenerse presente que tales contrataciones se circunscriben a la prestación de servicios especializados o técnicos no permanentes, de acuerdo con las funciones descriptas en el Anexo 2 del artículo 7° del Anexo I al mencionado Decreto, por lo tanto, no pueden tener por objeto el desempeño de un cargo o función propia de las unidades organizativas (cfr. Dict. ONEP N° 1453/02 (B.O. 24/07/02) y luego reiterado por sus similares Nros. 1818/02 y 3259/02, entre otros).

En atención a ello, para el desempeño, aún transitorio, de funciones de la empresa, a raíz de licencias por enfermedad de su personal, no es procedente recurrir al régimen aprobado por el Decreto N° 1184/01, sino que deberá aplicarse el régimen laboral del organismo, con las alternativas que éste contemple.

De igual modo, en lo que atañe a la incorporación del Oficial previsto por la Ley N° 25.246, si bien deberá consultarse a la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se adelanta que sus funciones no se ajustarían a las contenidas en el

régimen del Decreto N° 1184/01 y, asimismo, tanto la eventual permanencia en el tiempo de dicha función como la probabilidad del carácter de funcionario público de quien la desempeñe impedirían recurrir a esa forma de contratación.

2. El artículo 12 del Decreto N° 721/04 establece: "Exceptúase de las previsiones del Decreto N° 491/02 y sus modificatorios, **por el plazo de NOVENTA (90) días**, a la sociedad creada por el artículo 1° del presente Decreto, facultándola para contratar por sí nuevo personal, pudiendo hasta el momento de su privatización efectuar la contratación de bienes y servicios, de tal manera que permita a la nueva empresa la continuidad de las prestaciones, procurando en todo momento una ágil y eficiente gestión empresaria, asegurándose la transparencia, competencia y publicidad de todas las tramitaciones de dicho carácter" (el destacado es nuestro).

Dicha previsión, de acuerdo con el artículo 16, comenzó a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 14/06/04; motivo por el cual, en tanto la excepción al Decreto N° 491/02 no habría sido prorrogada, corresponde aplicar lo dispuesto por el Decreto N° 577/03.

Sin perjuicio de lo expuesto, se señala que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios es la autoridad facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la implementación del Decreto 721/04.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 150.922/05 – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1943/2005

